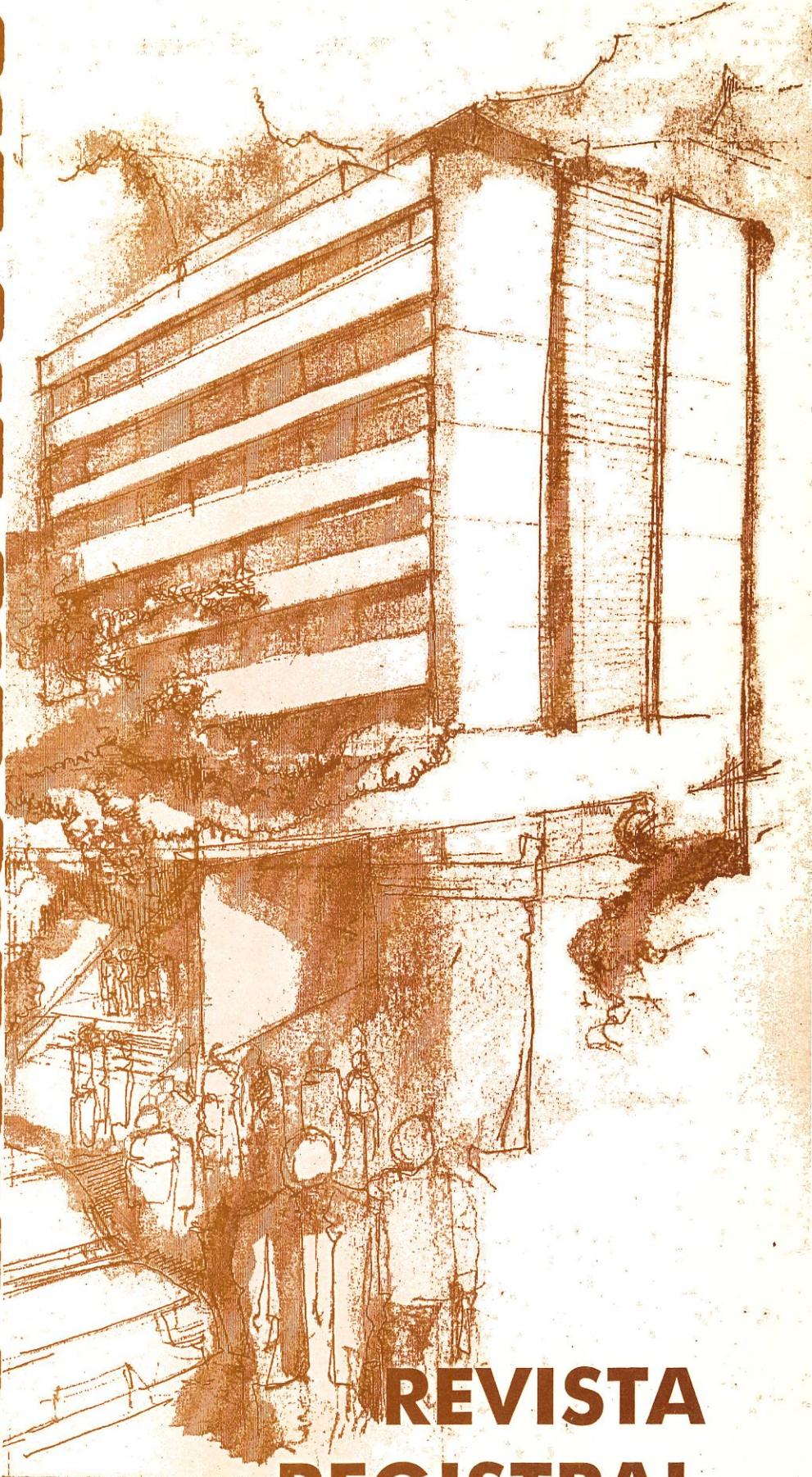


REGISTRAL



VII.4
2001 1 (3)
3º. ETAPA

**REVISTA
REGISTRAL**

VISTO:

La Disposición Técnico Registral Nº 3/97, que aprueba el **Anexo Domicilio** del formulario de minuta de registración; y la necesidad de contar con el domicilio de los poseedores y cesionarios de la Ley 24.374, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 24.374 determina la inscripción registral de las actas notariales donde se relacionan las actuaciones pertinentes, hecho que no produce cambios en la titularidad de dominio y por ende tampoco conlleva la actualización del Índice de Titulares,

Que el decreto provincial 2815/96 en el artículo 17 dispone la toma de razón de las cesiones de derechos por actos entre vivo o a título universal;

Que dichas cesiones se anotan en el rubro titularidad conforme lo dispuestos en el artículo 3º de la Disposición Técnico Registral Nº 4/95, debiendo producir actualización de domicilio a los fines impositivos.

Que la Dirección Provincial de Rentas, requiere de este Registro la información necesaria a los efectos de posibilitar la recaudación del Impuesto Inmobiliario.

Por ello, la DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Las solicitudes de registración de un acto conforme a la Ley 2.374 (acta o cesión) deberán complementarse con el **anexo domicilio** de la minuta de inscripción, debiendo entenderse por "**domicilio fiscal del titular de dominio**" el "**domicilio fiscal del titular de dominio**" el "**domicilio fiscal del Poseedor**". Deberá consignarse la leyenda "**Ley 24.374**".

ARTICULO 2º.- La presente disposición será aplicable a los documentos ingresados a partir del 6 de abril del corriente año.

ARTICULO 3º.- El incumplimiento de estos recaudos será motivo de observación de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º, inciso b de la Ley 17.801.

ARTICULO 4º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones y Departamentos que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conoci-

miento de los Colegios Profesionales Interesados y de la Secretaria de Tierras y Urbanismo, elévese a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral Nº 2

Silvia Susana Blanco
Abogada
Directora Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 3 de mayo de 1999

VISTO:

El artículo 36 del régimen de Afectación a Bien de Familia, Ley 14.394, y

CONSIDERANDO:

Que se presentan situaciones, en las que el parentesco del grupo familiar resulta por afinidad, circunstancia reglada por el Código Civil en el artículo 363, que determina especialmente cómo debe computarse el mismo, expresando textualmente: "(...) En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera, están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante (...)";

Que, cabe señalar que doctrinariamente se ha interpretado que la Ley 14.394 no exige que exista parentesco sino "estado de familia", que es la posición que ocupa una persona dentro de la misma, siendo el fundamento el amparo a la comunidad familiar que sólo es posible si existe entre todos los miembros, la relación de trato y comunicación que presume el vínculo familiar, resultando suficiente que exista uno sólo de los vínculos exigidos por la ley;

Que en mérito a ello puede interpretarse que el requisito del vínculo familiar queda también cumplido cuando entre las partes existe la relación suegro/a – yerno/nuera;

Que, en consecuencia los supuestos en análisis pueden encuadrarse dentro de los casos que según el artículo 36 de la Ley 14.394, deben entenderse por familia, sin necesidad de recurrir a la vía excepcional;

Que, no obstante lo manifestado precedentemente, deberá en todos los casos acreditarse el vínculo y la situación especial mediante documentación que será verificada por el Departamento Anotaciones Especiales –División Bien de Familia–, dejando debida constancia de todo lo que se considere trascendente a tal efecto en el Acta Constitutiva a que dé lugar la afectación;

Que, en virtud de todo lo expuesto, esta Dirección, como Autoridad de Aplicación, entiende que en los supuestos de parentesco por afinidad debe hacerse lugar a la afectación en la forma de rigor, sin necesidad de recurrir al trámite de excepción.

Por ello, la DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Deben considerarse encuadrados dentro de los términos del artículo 36 de la Ley 14.394 para solicitar la afectación a Bien de Familia, los parientes por afinidad (artículo 363 del Código Civil).

ARTICULO 2º.- La tramitación de afectación a Bien de Familia, en los supuestos del artículo 1º de la presente, se efectuará con el procedimiento de rutina no requiriendo la conformación de actuaciones especiales para ser acordada por la Dirección Provincial.

ARTICULO 3º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones que componen esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales Interesados. Elévese a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral Nº 7

Silvia Susana Blanco
Abogada
Directora Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 21 de enero de 2000

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 11.720, de Residuos Especiales, Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final- Normas, de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley referida en el visto, establece que para la inscripción de plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final, en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales, es requisito necesario la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, entre otros datos exigibles,

los siguientes:"(...) d) Inscripción preventiva, que se efectuará en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin. La inscripción se convertirá en definitiva al momento de iniciarse las actividades (...);

Que, cabe señalar que las inscripciones que se efectúan según la Ley 17.801, son de carácter definitiva, provisional y condicionada, (artículos 2, 3, 9 inc. b) y 18 nc. b) y sólo se prevé la anotación preventiva, en los supuestos que sea dispuesta por los jueces de conformidad con las leyes (artículo 33).

Por ello, la DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Para la anotación a que hace referencia la primera parte del inc. b) del artículo 38 de la Ley 11.720, será requisito la presentación de solicitud suscripta por el titular de dominio, con firma certificada por notario; dicha solicitud deberá contener los datos de individualización del titular y domicilio; determinación del inmueble; inscripción de dominio y fecha o número de matrícula, como también indicación de Partido y Designación Catastral.

La anotación a practicar en esta primera instancia, cuyo carácter es publicidad noticia, se efectuará en el rubro b) del Folio Real y su texto será el siguiente:

"Sujeto Ley 11.720 de Residuos
Especiales (primera parte inc. d) artículo 38).
Presentación N° Fecha....."

ARTICULO 2º.- Para la anotación a que se refiere la segunda parte del inc. d) del artículo 38 Ley 11.720, la solicitud, con los recaudos mencionados en el artículo 1º de la presente, deberá ser acompañada de la documentación que acredite la iniciación de actividades, emitida por el Organismo de Aplicación (Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires).

Sin perjuicio de ello, la rogatoria podrá ser efectuada por dicho Organismo, conteniendo los datos requeridos en el artículo 1º como asimismo la constancia a que se refiere la primera parte del presente artículo.

El asiento a practicar en el rubro b) del Folio Real, será el siguiente:

"Afectado Ley 11.720 de Residuos
Especiales (segunda parte inc. d), artículo 38)
Presentación N° Fecha....."

ARTICULO 3º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones y Departamentos que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conoci-

miento de los Colegios Profesionales Interesados. Elévese a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral N° 003/2000

Silvia Susana Blanco
Abogada
Directora Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 29 de junio de 2000

VISTO:

Lo establecido en el punto 1 del artículo 3º de la Ley 10.295, (T.O. Decreto 1375/98) d) "Procesamiento de datos", 1.1. Informe sobre los antecedentes de publicidad registral expedidos sobre un inmueble en un período determinado, y

CONSIDERANDO:

Que deben arbitrarse los medios que posibiliten conocer la cantidad de certificados, informes y/o fotocopias solicitadas sobre un mismo inmueble, por un período de noventa (90) días anteriores a la solicitud;

Que en esta instancia el servicio de información se efectuará solamente con relación a inmuebles inscriptos en la técnica de Folio Real, por cuanto el Organismo no cuenta actualmente con los medios técnicos que posibiliten realizar la información respecto de inmuebles no matriculados;

Que no obstante ello se arbitrarán los medios necesarios para adaptar el sistema a los requerimientos propios, que permitirá la ampliación de información a estos supuestos;

Que el proceso de información se efectuará por el Departamento Anotaciones Especiales y Delegaciones de esta Dirección Provincial del Registro de la Propiedad;

Que corresponde habilitar el servicio de información sobre frecuencia de certificados informes y/o fotocopias, requeridos respecto de inmueble determinado, registrado en la técnica de Folio Real,

Que a esos fines se ha diseñado el formulario de consulta para el usuario;

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1º.- A partir del 14 de agosto del año en curso, habilitase el "servicio de información sobre frecuencia de certificados, informe y/o fotocopias requeridos respecto de inmueble determinado".

ARTICULO 2º.- Serán usuarios del sistema, las personas indicadas en el artículo 21 del Decreto 5479/65, reglamentario del Decreto Ley 11.643/63.

ARTICULO 3º.- El sistema proporcionará el informe requerido respecto de determinado inmueble por un plazo de noventa (90) días anteriores a la solicitud.

ARTICULO 4º.- El acceso a la base de datos será por inscripción de dominio en Folio Real, exclusivamente.

ARTICULO 5º.- Deberá utilizarse un formulario por cada inscripción de dominio respecto de la cual se requiera información.

ARTICULO 6º.- Fíjase la tasa registral establecida por el artículo 3º punto 1º de la Ley 10.295 (T.O. Decreto 1375/98), d) Otros Servicios, 1.1 Procesamiento de datos, más el plus establecido para el servicio requerido en el día, 24 y/o 48 horas (Punto II). La misma tasa se aplicará al servicio por vía de telegestión, más el plus correspondiente, según se requiera en 24 o 48 horas.

ARTICULO 7º.- Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 8º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones y Departamentos que conforman esta Dirección Provincial. Elévese a la Secretaría de Ingresos Públicos. Publíquese en el Boletín Oficial. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales Interesados. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral Nº 009

Julio Arturo Pángaro
Abogado
Director Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

VISTO:

La ley 10.295 (T.O. Decreto 1375/98) que fija las Tasas por Servicios Registrales, y

CONSIDERANDO:

Que la falta o errónea reposición de las Tasas Registrales, es materia de calificación por parte del registrador y torna observable el documento presentado para su registración;

Que en tales supuestos, la falla es subsanable, dando lugar a la inscripción provisional del documento, por aplicación del artículo 9, inciso b), de la Ley 17.801;

Que la situación ha sido contemplada de manera dispersa, en distintas Disposiciones, dictada por la Repartición con relación a medidas cautelares, aprobación de formularios, etcétera, -criterio que es de aplicación en este Organismo-;

Que en mérito a lo expuesto, resulta necesario, establecer una norma de carácter general;

Por ello, el DIRECTOR POVINICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Será motivo de inscripción provisional, toda documentación registrable, por la falta o errónea reposición de las Tasas por Servicios Registrales correspondientes (artículo 9 inciso b) Ley 17.801.

ARTICULO 2º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales Interesados. Elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral Nº 011

Julio Arturo Pángaro
Abogado
Director Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

VISTO:

Las normativas vigentes que prevén exenciones a las Tasas Especiales de Servicios Registrales, y

CONSIDERANDO:

Que se han detectado excesos en el ingreso de solicitudes de publicidad registral e índice de titulares, por parte de los usuarios alcanzados por las exenciones a las Tasas;

Que asimismo, se ha verificado que sobre una misma inscripción de dominio ingresan documentos diferentes requeridos por un único usuario, que cumplen la misma finalidad de publicidad;

Que en los casos bajo análisis, la publicidad es requerida para ser presentada en actuaciones judiciales;

Que para el supuesto mencionado, no resulta necesario agregar a esas actuaciones los formularios habilitados por este Registro de la Propiedad;

Que con la finalidad de regular dicha documentación, se hace necesario suprimir los formularios de estilo y canalizar las peticiones mediante oficio judicial, siendo el juez el que deba merituar la necesidad y oportunidad del requerimiento de la publicidad registral (artículo 398 C.P.C).

Por ello, el DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

D I S P O N E:

ARTICULO 1º.- Toda solicitud de informe de publicidad e Índice de Titulares, que se encuentre exenta de las Tasas Especiales de Servicios Registrales, de acuerdo a las normas que así lo establecen, deberá formalizarse por oficio ordenado desde los Autos para las que se solicite, y no en los Formularios aprobados a tal fin, por esta Repartición.

ARTICULO 2º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones que conforman esta Dirección Provincial. Pase a la Comisión de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto de Normas Registrales. Póngase en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral Nº 013/00

Julio Arturo Pángaro
Abogado
Director Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

VISTO:

Que por Disposición Técnico Registral Nº 12/00 se habilitó la Delegación Regional Morón, a través de la cual se prestan determinados servicios registrales con aplicación de modernas técnicas de teleprocesamiento de datos, con relación a inmuebles matriculados ubicados en los partidos de Morón, General Las Heras, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Navarro y San Miguel, y

CONSIDERANDO:

Que la actual etapa de desarrollo de las técnicas de transmisión de datos a distancia, como así también la estructura operativa con que cuenta el Organismo, permiten ampliar a otros partidos los servicios que se prestan en la Delegación Regional ya citada;

Por ello, el DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

D I S P O N E:

ARTICULO 1º.- A partir del 3 de abril del corriente año, incorporáanse los partidos de General San Martín (47) y Tres de Febrero (117) a los servicios que presta la Delegación Regional Morón de este Organismo.

ARTICULO 2º.- Regístrese como Disposición Técnico Registral. Comuníquese a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Con nota de estilo, elévese a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, solicitándole su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios Profesionales interesados. Cumplido, archívese.

Disposición Técnico Registral Nº 002

Julio Arturo Pángaro
Abogado
Director Provincial
Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires